



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Fijación de Alimentos
Demandante	Dassy Tatiana Vargas
Demandado	Wilfer Alberto Ramírez Martínez
Radicado	No. 05001 31 10 001 2022 – 00686 00
Asunto	Se resuelve recurso de reposición frente al auto calendarado el 12 de mayo de 2023
Interlocutorio	Nº 681

I. INTRODUCCIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del señor Wifer Alberto Ramírez Martínez, frente al auto proferido el día 12 de mayo de 2023, a través del cual, se fijó fecha y hora para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Los que a continuación se plasman:

“El término dentro del cual el demandado contestó a la demanda obedece a la información dada por el despacho como autoridad judicial encargada de guiar la actuación de las partes dentro del proceso el día en que surtió la notificación personal: Si bien la parte accionante realizó vía correo electrónico el envío y la demanda y sus anexos al señor Wilfer el día 21 de febrero del año en curso, también es cierto que , solo dos días hábiles después de la recepción de

dicha comunicación, se presentó de manera diligente al juzgado para obtener información del proceso sobre el cual le habían informado, para ser guiado respecto de las consecuencias e implicaciones del proceso que existe en su contra y para acudir a la fuente originaria de la información que recibió y así constatar su veracidad. El juzgado, por su parte, y en palabras del acta de la diligencia de notificación personal del 27 de febrero del año en curso afirma que efectivamente el señor Wilfer “comparece al despacho, a quien se le notifica personalmente el contenido del auto (...) y más adelante la misma acta indica “se le advierte que dispone de un término de diez (10) días siguientes a la notificación para contestar la demanda...”

En otras palabras, si el despacho considera que cometió un error, la enmendadura del mismo no puede ser más gravosa ni más vulneratoria que las consecuencias mismas de la omisión que cometió, de lo contrario se estaría desconociendo el principio pro homine y el principio de confianza legítimas de solicitadas por esta parte demandada, no se polas autoridades públicas...

2. La decisión del despacho de no decretar las pruebas de la parte demandada pone en riesgo los derechos fundamentales del menor J.R.V.: Si no se decretan las pruebas solicitadas por esta parte demandada, no se podrá llegar a la verdad material probatoria por medio del cual se podrá evidenciar el real estado de las cosas y la capacidad del señor Wilfer de responder efectivamente por su hijo J.R.V., valorando dicha capacidad se podrá determinar la suma que el señor Wilfer puede asumir para poder efectivamente garantizar los derechos del menor...”

Del recurso se le dio traslado a la parte contraria, por la secretaría el día veintiuno (21) de julio de 2023, quien se pronunció frente al traslado en los siguientes términos:

“...Así pues, en el caso que nos ocupa es posible que el juez a cargo del proceso retrotraiga la actuación procesal, bajo los criterios del debido proceso, y ello porque la parte demandada se la había notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos al correo electrónico, dándose para la parte el derecho a ejercer la contradicción dentro del término otorgado por la ley, situación que no ocurrió y que da lugar a que la contestación de la demanda sea extemporánea.

Con lo anterior queda claro sin lugar a discusión que se está frente a una decisión correcta del juez en su pronunciamiento.

Sean estas las razones por las que solicito dejar como fecha de notificación personal efectiva la realizada el 21 de febrero de 2023.”

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que en lo referente a la notificación personal el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dice:

“Artículo 8° NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione o acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”

En cuanto a la notificación personal que establece la Ley 2213 de 2022, la Corte Suprema de Justicia en STC4204-2023, del 3 de mayo de 2023, Magistrado ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS , expone lo siguiente:

“Seguidamente, sobre la notificación prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, resaltó que: ...lo que dispone es una nueva forma de hacer las notificaciones personales a la ya prevista en el C. G. P., pues dijo “NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (delineado propio del texto) ... a) Cuando se escoja la forma de notificación señalada en dicho artículo, no hay necesidad de citación previa al demandado, y es lógico porque ya se dispone del correo electrónico donde ubicarlo. b) El secretario (a), una vez proferido el auto, procederá disponer la notificación de esa providencia, haciéndolo por estado al demandante y por medio de correo electrónico al demandado. ...Esta interpretación se ve fortalecida con lo expresado en el mismo texto del artículo 8, donde exige “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, Radicado no. 11001-02-03-000-2023-01010-00 particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. ...en el presente caso, si se contará con la dirección electrónica de la parte accionada, no habría necesidad de que la parte accionante hiciera la citación, pues ello se releva con la existencia de tal dirección; caso muy distinto es cuando ella no existe o no se ha suministrado por el accionante, caso en el cual se debe proceder en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. P., como efectivamente lo hizo la parte demandante, sin que la parte requerida hubiese acudido a recibir la notificación personal del auto admisorio de la

demanda, evento en el cual se debe acceder a la notificación por aviso, como bien lo señala el numeral 6 del artículo 291 del C. G. P. (Se resalta).

De lo expuesto concluyó que: ...cuando se presenta la notificación por la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en primer lugar, no se requiere de auto que lo diga, pues es asunto de manejo secretarial y no del Juez, puesto que alegar lo contrario llevaría a que cuando la notificación se hace en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. P., o sea la notificación personal, no tendría eficacia sino se tiene una providencia judicial que diga que el demandado está notificado personalmente... ..en este caso la notificación válida para la parte demandada se daría en alguna de los siguientes eventos: (i) Acudió personalmente al Juzgado y el secretario (a), o el funcionario encargado de las notificaciones, le efectuó el acta de la diligencia de notificación personal, tal y como lo indica el artículo 291 del C. G. P. (ii) El Secretario (a) del Juzgado, acogiendo lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, haya enviado al demandado, "como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual....

3. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales «también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual». Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que «El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...»; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza.

3.1. Ahora bien, la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal

estableció: Radicado no. 11001-02-03-000-2023-01010-00 ...El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación... ...El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes"... En consonancia con lo anterior, esta Sala de Casación, al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación personal, bien con base en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o bajo las reglas contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, consideró que, ...el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022)

Al descender al caso en estudio y analizar los argumentos esbozados por el recurrente respecto a su inconformidad por tenerse por no contestada la demanda por ser extemporánea, encuentra este despacho a la luz de las consideraciones que anteceden, que la parte actora escogió como forma de notificación personal la contemplada en la Ley 2213 de 2022, y fue esa la que realizó el 21 de febrero de 2023, con los requisitos y exigencias que establece la Ley en su artículo 8°, tan fue efectiva tal notificación, que el mismo recurrente manifiesta en su escrito que el demandado "solo dos días hábiles después de la recepción de dicha comunicación, se presentó de manera diligente al juzgado para obtener información", Con el objetivo según él de verificar la veracidad de lo informado a través de la fuente de origen (juzgado), y ante esta situación no le queda duda a esta judicatura en

confirmar el auto objeto del recurso, pues lo que se demuestra con esta manifestación, es que el demandado indujo al despacho en error, al presentarse aduciendo que necesitaba información del proceso y enterarse de su contenido, y no dijo que días antes había recibido vía correo electrónico la notificación y haber presentado los documentos recibidos, por lo que era viable para el funcionario, notificarle la demanda al desconocer los antecedentes, de lo contrario podría haberse evitado el error involuntario de notificarle personalmente la demanda el día 27 de febrero de 2023.

Aunado a que, para el 27 de febrero de 2023, cuando se procedió a realizar la mencionada acta de notificación personal al demandado no se había incorporado al expediente el memorial remitido por la parte actora contentiva de la notificación personal de aquel del 21 de febrero de 2023, ya que, dicho memorial fue remitido el 27 de febrero de 2023 en las horas de la tarde y los memoriales se registran e incorporan a los expedientes al día siguiente de su recepción en el correo electrónico.

Ahora bien, con respecto a la inconformidad de que al no tenerse por contestada la demanda pone en riesgo los derechos fundamentales del niño J.R.V., y a que el demandado pruebe sus condiciones, no es de recibo para esta adjudicatura cuando este mismo despacho en el auto del 19 de abril de 2023, y teniendo en cuenta los principios y derechos de los niños, niñas y adolescentes dentro del marco internacional y constitucional, donde prevalece el interés superior de los mismos, como sujetos de especial protección y para el caso en estudio de los niños J.R.V. y M.A.R.Q., modifica los alimentos provisionales fijados en el auto admisorio. Y con respecto al demandado, si bien no se tiene por contestada la demanda, se decretó de manera oficiosa interrogatorio al mismo, con el fin de tener igual derecho que a la demandante de ser escuchado.

Dado lo anterior y por las razones expuestas, **NO SE REPONDRÁ** la decisión adoptada en el auto del 12 de mayo de 2023.

Por último, y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.del P., se acepta la renuncia al poder que presenta el abogado Juan José Peláez Naranjo.

En consecuencia, se le advierte al demandado que deberá conferir poder a un abogado para que lo represente en la audiencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER el auto proferido el 12 de mayo de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - De conformidad con el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.del P., se acepta la renuncia al poder que presenta el abogado Juan José Peláez Naranjo. Y se le advierte al demandado que deberá conferir poder a un abogado para que lo represente en la audiencia.

TERCERO. - Ejecutoriado el presente auto se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f1849d3d475d467052035f811036d76ad975794a61f68a76f5a36ed04a1b29**

Documento generado en 08/08/2023 10:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>